

01-17-94 DECRETO por el que se aprueba el Protocolo que modifica la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento del 25 de agosto de 1924, como se enmendó por el Protocolo del 23 de febrero de 1968.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el PROTOCOLO QUE MODIFICA LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTO DEL 25 DE AGOSTO DE 1924, COMO SE ENMENDO POR EL PROTOCOLO DEL 23 DE FEBRERO DE 1968, hecho en Bruselas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

México, D.F., a 18 de diciembre de 1993.- Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente.- Sen. Israel Soberanis Noguera, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

25-08-94 PROTOCOLO QUE MODIFICA LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DE CIERTAS REGLAS EN MATERIA DE CONOCIMIENTO DEL 25 DE AGOSTO DE 1924, COMO SE ENMENDO POR EL PROTOCOLO DEL 23 DE FEBRERO DE 1968

(Bruselas, 21 de diciembre de 1979)

Las Partes contratantes en el presente Protocolo, siendo Partes de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento hecha en Bruselas el 25 de agosto de 1924, tal como fue enmendada por el Protocolo que modifica esta Convención hecho el 23 de febrero de 1968,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Protocolo, por Convención se entiende la "Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento", firmada en Bruselas el 25 de agosto de 1924 y modificada por el Protocolo de Bruselas de 23 de febrero de 1968.

ARTICULO II

La letra (a) del párrafo 5 del Artículo 4 de la Convención es reemplazado por el texto siguiente:

"a) Salvo que la naturaleza y valor de las mercancías hayan sido declaradas por el cargador con anterioridad al embarque y así conste en el conocimiento, ni el porteador, ni el buque serán, en ningún caso, responsables de la pérdida o daño de las mercancías o con ellas relacionadas por una suma superior a 666,67 unidades de cuenta por bulto o unidad, o a dos unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, aplicándose el límite más elevado".

La letra (d) del párrafo 5 del Artículo 4 de la Convención se sustituye por el párrafo siguiente:

"d) La unidad de cuenta mencionada en este Artículo es el Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La suma mencionada en la letra (a) de este apartado se convertirá en moneda nacional según el valor de dicha moneda en la fecha que sea determinada por la ley del lugar del tribunal competente. El valor en Derechos Especiales de Giro en moneda nacional de un Estado miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará según método de valoración del Fondo Monetario Internacional, para sus propias operaciones y transacciones, en la fecha de que se trate.

No obstante, cuando el Estado no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y su legislación no permita aplicar las disposiciones anteriormente previstas, puede, en el momento de la ratificación o adhesión del Protocolo de 1979 o incluso posteriormente, declarar que los límites de responsabilidad previstos en esta Convención y aplicables en su territorio, se calcularán de la forma siguiente: (i) 10.000 unidades monetarias para las sumas de 666,67 monedas de cuenta mencionada en la letra (a) del párrafo 5 del presente Artículo; (ii) 30 unidades monetarias, para la suma de las dos unidades de cuenta mencionadas en la letra (a) del párrafo 5 del presente Artículo. La unidad monetaria referida anteriormente corresponde a 65,5 miligramos de oro de 900 milésimas. La conversión en moneda nacional de las cantidades anteriormente citadas se realizará según la legislación del Estado en cuestión. El cálculo y la conversión mencionados se realizarán de forma que expresen, en la medida de lo posible, la moneda nacional del Estado al mismo valor real para las cantidades mencionadas en la letra (a) del párrafo 5 de este Artículo que el expresado en unidades de cuenta. Los Estados comunicarán, según los casos, en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión del Protocolo de 1979 y cada vez que se cambie el sistema de cálculo o el valor de la moneda nacional con relación a la unidad de cuenta o a la unidad monetaria."

ARTICULO III

Toda discrepancia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación de este Protocolo que no pueda resolverse por vía de negociación, se someterá al arbitraje a petición de cualquiera de las Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de la demanda de arbitraje las Partes no se ponen de acuerdo sobre la formalización del arbitraje, cualquiera de ellas puede someter la diferencia a la Corte Internacional de Justicia y de acuerdo al procedimiento de la Corte.

ARTICULO IV

(1) Las Partes contratantes pueden en el momento de la firma o ratificación o adhesión al Protocolo, declarar que no se consideran vinculadas por el Artículo III.

(2) La Parte contratante que haya formulado una reserva conforme al párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento mediante su notificación al Gobierno belga.

ARTICULO V

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Estados firmantes de la Convención del 25 de agosto de 1924 o del Protocolo del 23 de febrero de 1968 o a cualquiera de las Partes de la Convención.

ARTICULO VI

(1) El presente Protocolo será objeto de ratificación.

(2) La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no es Parte de la Convención tendrá el efecto de ratificación de la Convención.

(3) Los instrumentos de ratificación serán depositados con el Gobierno belga.

ARTICULO VII

(1) Los Estados no comprendidos en el Artículo V podrán adherirse al Protocolo.

(2) La adhesión al presente Protocolo produce el efecto de la adhesión a la Convención.

(3) El Gobierno belga será depositario de los instrumentos de adhesión.

ARTICULO VIII

(1) El presente Protocolo entrará en vigor a los tres meses del depósito de cinco instrumentos de ratificación o de adhesión.

(2) Para los Estados que ratifiquen o se adhieran al presente Protocolo después del depósito del quinto instrumento, el presente Protocolo entrará en vigor a los tres meses del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO IX

(1) Las Partes contratantes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación al Gobierno belga.

(2) La denuncia producirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Gobierno belga.

ARTICULO X

(1) Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación, de la adhesión o posteriormente, notificar por escrito al Gobierno belga los territorios, entre los que ostenta la representación diplomática, a los que se aplica el presente Protocolo. El Protocolo será aplicable en esos territorios a los tres meses de la recepción de la notificación al Gobierno belga, pero no antes de la entrada en vigor del presente Protocolo con relación a dicho Estado.

(2) Esta extensión se aplicará igualmente a la Convención cuando no sea aplicable en dichos territorios.

(3) Las Partes contratantes que han suscrito una declaración conforme al párrafo (1) de este Artículo pueden, en cualquier momento, notificar al Gobierno belga que el Protocolo deja de aplicarse en dichos territorios. Esta denuncia produce efectos a partir del año de la recepción de la notificación por el Gobierno belga.

ARTICULO XI

El Gobierno belga notificará a los Estados signatarios o adherentes:

- (1) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación de los Artículos V, VI y VII.
- (2) La fecha de entrada en vigor del Protocolo en aplicación del Artículo VIII.
- (3) Las notificaciones respecto de la aplicación territorial de conformidad con el Artículo X.
- (4) Las declaraciones y comunicaciones realizadas conforme al Artículo II.
- (5) Las declaraciones conforme al Artículo IV.
- (6) Las denuncias recibidas en aplicación del Artículo IX.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman este Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1979, en Inglés y Francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, el cual será depositado en los archivos del Gobierno belga, el cual remitirá copias certificadas.

La presente es copia fiel y completa de la traducción al idioma español del Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque, firmado en Bruselas, el día veinticinco del mes de agosto del año de mil novecientos veinticuatro y de sus Protocolos, adoptados en Bruselas, los días veintitrés del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y ocho y veintiuno del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente.

Extiendo la presente, en veinticuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación correspondiente.- Conste.- Rúbrica.